



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
VALLADOLID**

AUTO: 00033/2022

Modelo: N10300
C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 **Fax:** 983413482/983458513
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47186 42 1 2012 0015501
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 000045 /2022
Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID
Procedimiento de origen: X00 JURISDICCION VOLUNTARIA (GENERICO) 0000775 /2021

Recurrente: M
Procurador: MARIA EUGENIA LOPEZ ARNAIZ
Abogado: MARCOS RUBIO RUBIO
Recurrido: MINISTERIO FISCAL, J
Procurador: ,
Abogado: ,

A U T O n° 33/2022

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA
D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN
D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA

En Valladolid, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA n° 775/2021** del Juzgado de 1^a Instancia n° 3 de Valladolid, seguido entre partes, de una como **DEMANDANTE**, D. J ; y de otra, como **DEMANDADA/APELANTE**, D^a M , representada por la Procuradora D^a M^a Eugenia López Arnaiz y asistida por el Letrado D. Marcos Rubio Rubio; habiendo

intervenido el **MINISTERIO FISCAL** en la representación que le es propia.

HECHOS

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 15/11/2021, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así:

"Se atribuye a Don J , la facultad de decidir sobre la administración de la vacuna contra el Covid 19, del menor J ."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la representación procesal de D^a M se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de oposición al recurso de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para la deliberación y votación el día 17/02/2022, en el que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Magistrado-Ponente, la Ilma. Sra. D^a **EMMA GALCERÁN SOLSONA**.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En orden a resolver el recurso de apelación, es necesario tomar en consideración que en el mismo se alega que el cauce procesal utilizado solo está previsto para casos en que no haya controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso, y que este procedimiento está previsto para adoptar medidas de naturaleza cautelar no definitiva para evitar peligros o perjuicios inminentes en situaciones concretas y excepcionales, no concurriendo tales circunstancias en el caso de autos según la parte recurrente. Dichas alegaciones deben ser desestimadas, toda vez que el procedimiento seguido, tal como indica el Ministerio fiscal,

es el procedimiento que está previsto de forma específica en el art. 86 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria protestad ejercitada conjuntamente por los progenitores del menor de edad, que es precisamente el supuesto examinado, a lo que debe añadirse que la conclusión alcanzada, en sentido desestimatorio de dichas alegaciones, implica que no quepa apreciar, como consecuencia de ello, el supuesto fraude de la Ley aludido en el recurso.

Por el Ministerio Fiscal se solicita la desestimación del recurso de apelación, argumentándose al efecto que la vacuna frente a la Covid-19 no es un ensayo clínico, es un medicamento aprobado por la Agencia Estatal de Medicamentos y por la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios; en ningún momento del procedimiento se alegó que tal vacuna fuese un ensayo clínico, sólo se hizo referencia a que se consideraba que sus componentes podían ser perjudiciales para el menor, y para acreditarlo no se aportó ningún informe oficial, sino información extraída de internet y un estudio, no habiéndose acreditado según el Ministerio Fiscal que la vacuna pueda tener efectos negativos para la salud del menor.

SEGUNDO.- En el caso examinado debe ponerse de relieve que el Médico Forense ha estudiado el informe de la Dra. Pediatra del Centro de Salud de Portillo, y la Historia Clínica Digital del menor, de 13 años de edad, no constando en la misma ningún hecho de especial relevancia en cuanto a enfermedades, no constando alergias graves a medicamentos o vacunas, informando el Médico Forense en los términos siguientes, dicho sea en síntesis:

El Ministerio de Sanidad y la Asociación Española de Pediatría se ha pronunciado sobre la vacuna del covid en menores, de 12 a 18 años y refiere que no causan perjuicio para la salud, al contrario, la mayoría de los estudios científicos llevan a concluir que los beneficios son innegables, tanto individual como poblacionalmente. Esta vacuna, como otras, son los instrumentos más eficaces de lucha contra las enfermedades infecciosas; está catalogada como medicamento inmunológico especial.

La Agencia Europea del Medicamento amplió la autorización de la vacuna contra el Covid para los menores comprendidos entre 12 y 18 años con pfeizer y moderna al tener una eficacia similar a la de adultos. Los efectos secundarios más frecuentes son también similares. Es cierto que en jóvenes y adolescentes se ha notificado con mayor frecuencia casos de miocarditis y pericarditis asociados a la vacunación, con evolución similar a las que aparecen por otras causas, generalmente con buena evolución.

La vacunación, en general, ha supuesto una reducción importante de la prevalencia de enfermedad grave, hospitalización y muerte en los grupos de población vacunada. La vacunación a los menores(sin factores de riesgo sobre enfermedades infecciosas)proporcionará beneficios a nivel individual y sobre la aparición de brotes en los centros educativos.

Estaría contraindicada en personas con antecedentes de reacciones alérgicas graves(que no es el caso del menor en el supuesto de autos).

La mayoría de los efectos secundarios de la vacunación son leves y de corta duración y no todos los vacunados los padecen: dolor en el hombro o brazo, sensación de cansancio, malestar, escalofríos, dolor de cabeza, fiebre baja, raramente inflamación de ganglios de axila o cuello del lado de la inyección.

El informe del forense concluye que vale la pena vacunarse a pesar del riesgo de miocarditis y pericarditis que ocurren muy raramente, pues estas patologías son más frecuentes si se padece la infección natural del virus por contagio. El balance riesgo/beneficio es claramente favorable a la vacunación. Conviene vacunarse para evitar contagiarse con el virus y poder padecer cualquiera de sus complicaciones, entre ellas, la miocarditis y pericarditis. La vacuna no produce la enfermedad al no contener virus ni otros microorganismos, siendo conveniente la vacunación si se busca el interés del menor.

En cuanto a los documentos aportados por la parte recurrente en las dos instancias, se trata de páginas extraídas de internet y estudios de dos Doctores en Ciencias Químicas, de modo que no se trata de informes oficiales avalados por las autoridades sanitarias.

De lo expuesto resulta que con arreglo al informe del Médico Forense y a los criterios del Ministerio de Sanidad y de la Asociación Española de Pediatría acerca de la vacuna en menores de 12 a 18 años, la misma es beneficiosa para el menor (además de serlo para toda la sociedad en evitación de futuros contagios), a lo que debe añadirse la consideración de que ha sido autorizada por la Agencia Europea del Medicamento para los menores entre 12 y 18 años, y aprobada para estas edades por la Agencia Estatal de Medicamentos y por la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios, con las consiguientes garantías de calidad, seguridad y eficacia. Por todo lo cual, procede desestimar el recurso interpuesto, incluidas las alegaciones relativas a la prestación del consentimiento, a la capacidad para expresar el consentimiento, al consentimiento informado (Convenio de Oviedo relativo a los derechos humanos y la biomedicina y Ley de Autonomía del Paciente), ya que no es un supuesto de una persona mayor de edad sino de un menor de edad, cuya patria potestad es ejercitada conjuntamente por los progenitores de dicho menor de edad, habiendo surgido un desacuerdo o discrepancia en el ejercicio de la patria potestad entre los progenitores. Y por otra parte, debe desestimarse la alegada falta de motivación respecto del resultado de la exploración del menor, pues no procedía desarrollar una motivación "con evidencia clínica y jurídica con una valoración exhaustiva", en los términos consignados en el recurso, sino que bastaba con el simple traslado del resultado de aquélla en los términos que hubiese estimado oportunos el Juzgador, tal y como se efectuó por el mismo, siendo cuestión distinta el desarrollo de la argumentación en su totalidad en la que se fundamenta la decisión judicial, debiendo ser valorada o contemplada dicha argumentación en su totalidad.

En consecuencia, tal como antes se indicó, procede desestimar el recurso y confirmar el Auto recurrido, sin imposición de costas del recurso de apelación.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: **Se desestima el recurso de apelación** interpuesto por la Procuradora Sra. López Arnaiz, en nombre y representación de D^a M , frente al Auto de fecha 15/11/2021 dictado por el Juzgado de 1^a Instancia n^o 3 de Valladolid en el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria n^o 775/2021, confirmándolo, sin imposición de costas del recurso de apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15^a de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.